

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., nueve de diciembre de dos mil veintidós

Radicación No. 2021-00317

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía adelantado por la **Cooperativa de Fomento e Inversión Social Popular “COOFIPOPULAR”**, en contra de los señores **Fermín Ernesto Fajardo Fayad y Paula Marcela Noguera Niño**.

ANTECEDENTES

1. Con demanda radicada el 9 de abril de 2021 (pdf. 07, c. 1), pidió la entidad accionante que se librara orden de apremio a su favor y en contra de los demandados por: a) \$29.448.882, correspondiente al capital del pagaré No. 216402, con vencimiento el 28 de enero de 2020; b) los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidados al 2.92% mes a mes sin que supere en ningún momento la tasa permitida por la Superintendencia Financiera, partir del día 29 siguiente; y c) costas (pdf. 06, c. 1. Pág. 2).

2. Como soporte fáctico adujo que los demandados, en calidad de asociados, se “obligaron a pagar solidaria e incondicionalmente en sus instalaciones a “COOFIPOPULAR” o a su orden en Bogotá, la cantidad de \$43.000.000, junto con sus intereses para el primer año del plazo contado a partir de la fecha de otorgamiento del presente pagaré, a la tasa del 1.46% mensual, pagaderos mes vencido”.

El 26 de enero de 2018 suscribieron el citado título valor por el crédito de \$43.000.000, desembolsado ese mismo día; a pagarse en 144

cuotas quincenales de \$470.740, cada una, la primera el 15 de febrero de ese año, la segunda el 28 de ese mismo mes y año “y así sucesivamente cada quince días hasta el pago total”.

Por lo mora en el pago, con respeto de la carta de instrucciones y aplicando los abonos realizados, el pagaré se diligenció el 28 de enero de 2020 por la suma de \$29.448.882, que es el actual saldo insoluto del crédito, fecha de vencimiento en aplicación de la cláusula aceleratoria pactada en dicho documento, por lo que desde ese mismo día se adeudan intereses moratorios.

3. Mediante auto del 23 de junio de 2021 se libró orden de apremio (pdf. 09, c. 1), del que se notificó personalmente el demandado Fermín Ernesto Fajardo Fayad el 11 de agosto de 2021 (pdf. 12, c. 1), quien excepcionó “constitución y surgimiento de la institución de la novación” y “transacción con efectos de cosa juzgada” (pdf. 14, c. 1).

Mientras la señora Paula Marcela Noguera Niño lo hizo conforme los lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 el 2 de septiembre de 2021 (pdf. 18, c. 1), quien presentó la misma contestación que el otro accionado, adicionándola en la excepción de “falta de legitimación en la causa por activa y pasiva” (pdf. 20, c. 1).

4. Finalmente, por providencia del 8 de septiembre de 2022 se decretaron como pruebas las documentales adosadas por las partes en sus respectivas oportunidades procesales, y dispuso citar a audiencia de instrucción y juzgamiento para el día 9 de diciembre de este año, donde se recogió la declaración de las partes y se escuchó los alegatos de conclusión de los extremos de la Litis.

La parte demandante pidió desestimar las excepciones y ordenar proseguir la ejecución tal como se libró la orden de apremio. Recostó estas peticiones resaltando que el acuerdo de agosto de 2020 solo cobijaba extender los plazos para el pago de intereses de plazo causados y cuotas que estuvieran en mora, sin que implicara novación del crédito soporte del pagaré base de recaudo.

Adicionalmente, al incumplir la parte demandada ese convenio lo dejó sin valor y le remitió el nuevo pagaré suscrito al accionado Fermín Ernesto Fajardo Fayad.

A su turno, la parte demandada insistió en el acogimiento de sus medios exceptivos y, consecuentemente, cesar la ejecución, condenar en costas y perjuicios a la parte demandante. Sostuvo que se encuentra acreditado en el expediente que la obligación aquí recaudada fue novada con un acuerdo suscrito en agosto de 2020 entre la cooperativa accionante y el señor Fajardo Fayad, donde extinguieron la primera y crearon una nueva en la que no hizo parte la otra accionada.

Agregó que para aplicar un simple alivio no era necesario suscribir un nuevo pagaré, y en el acuerdo se lee que es una obligación autónoma e independiente, es decir, nueva; todo refrendado por la carta de instrucciones, donde se plasmó que ese título valor respaldó cualquier obligación entre las partes.

Finalmente, solicitó tomar en consideración en la interpretación del citado negocio jurídico de agosto de 2020 la regla establecida en el artículo 1618 del Código Civil, en la que se colige que existió novación y transacción, y, además, excluyó a la señora Paula Marcela Noguera Niño, quien por esa vicisitud no está obligada a responder por las prestaciones del nuevo acuerdo (falta de legitimación en la causa por pasiva).

CONSIDERACIONES

1. Por no estructurarse una causal de nulidad que invalide lo actuado, la decisión será de fondo y refrendadora de la orden de apremio que se impartió mediante auto del 23 de junio de 2021.

2. En efecto, obra en el expediente el pagaré No. 216402, aceptado por los demandados el 26 de enero de 2018 (pdf. 02, c. 1. Pág. 4), del que el Código de Comercio establece los requisitos generales y específicos que deben contener los títulos valores, los que se encuentran descritos en el artículo 621 de la mencionada codificación, los cuales

son: (i) la mención del derecho que en el título se incorpora, y (ii) la firma de quién lo crea.

Por otro lado, como la acción ejecutiva se ejerce a través de dicho título valor, se debe examinar si adicionalmente este documento cumple los requisitos particulares, como son los expresados en el artículo 709 del Estatuto Mercantil que consisten en (i) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; (ii) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; (iii) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y (iv) La forma de vencimiento.

El pagaré fue suscrito por de los señores Fermín Ernesto Fajardo Fayad y Paula Marcela Noguera Niño, quienes por esa circunstancia se convirtieron en deudores cambiarios al obligarse a pagar su importe de \$29.448.882 el día 28 de enero de 2020, con un interés remuneratorio del 1.46% mensual, que se pagarán y liquidarán por mensualidades; mientras funge como tenedora legítima la Cooperativa de Fomento e Inversión Social Popular “COOFIPOPULAR” (pdf. 02, c. 1. Págs. 3-4).

De ahí que, examinados los requisitos generales y particulares del pagaré, se evidencia que el título exhibido en esta ejecución cumple con todos sus elementos, pues se tiene claridad sobre la acreedora (la entidad demandante), los deudores (demandados), su capital insoluto \$29.448.882, pagadero el 28 de enero de 2020, con intereses remuneratorios mensuales liquidados y pagados a la tasa del 1.46%, por lo que, en principio, se debería proseguir con la ejecución.

3. No obstante, los demandados propusieron excepciones, las cuales se pasan a estudiar:

3.1. **Constitución y surgimiento de la institución de la novación**. Reconocieron la aceptación del pagaré; pero “quedó sin efectos en virtud a la suscripción por acuerdo de uno nuevo y por cuestión de alivios en la obligación que la demandante ofreció por pandemia”, vicisitud que ocasionó “la suscripción de un nuevo pagaré, itero, por acuerdo una novación que debe tener este nuevo título y no el primero, que como se anota quedó sin efectos”.

En cumplimiento de la novación suscribieron el nuevo acuerdo y el pagaré en el año 2020; y en ese nuevo acuerdo se excluyó a la señora Paula Marcela Noguera Niño; por lo que solo vincula al otro demandado.

La novación es un modo de extinguir, en todo o en parte, las obligaciones, que se presenta cuando una nueva obligación sustituye a otra anterior, la cual “queda por tanto extinguida” (artículos 1625 (numeral 2), 1687 del Código Civil).

Para lo que interesa al caso se alegó el modo de la novación de sustitución de “una nueva obligación a otra, sin que intervenga nuevo acreedor o deudor” (artículo 1690 del Código Civil), vale decir, “siempre aparece, como doble efecto, la extinción de una obligación (extintivo) y el nacimiento de otra diferente (constitutivo), "*aliquid novi*", en cuanto, la segunda obligación es novedosa respecto de la obligación primitiva¹².

Para la acreditar lo anterior, el demandado Fermín aportó carta, fechada el 14 de septiembre de 2021, remitida a la entidad demandante, donde le presenta “una propuesta de pago frente a la obligación adquirida por mi parte con esa cooperativa, por tanto, como único obligado”, de pagar \$300.000 “mensuales a partir del mes de octubre de 2021 hasta cubrir el valor total de la obligación”, poniendo de presente que quería “que se vislumbre mi intención y voluntad de pagar la obligación” (pdf. 22, c. 1. Pág. 3).

Adicionalmente, relató que suscribió un pagaré “como condición y respaldo al acuerdo o transacción” de la que habla en ese escrito. Escrito que remitió por correo electrónico a la parte demandante.

Esta contestó por carta del 15 de septiembre de 2021, en la que sostuvo: “en consideración a que usted no efectuó el pago de la primera cuota del acuerdo de pago por alivio financiero concedido, que se venció el 31 de agosto de 2020, ni de ninguna de las cuotas posteriores a que se obligó, según el referido acuerdo de pago celebrado el día 10 de agosto de 2020, consistente en la reprogramación del pago de intereses y de capital causados durante el periodo de alivio, estamos notificando a

¹ COLOMBIA, CSJ., Sent. del 20 de enero de 1970, G.J., Tomo CXXXIV, p. 22.

² CSJ. SC. Sentencia de casación del 18 de diciembre de 2019. SC5569-2019. Radicación: 11001-31-03-010-2010-00358-01. MP. Luis Armando Tolosa Villabona.

usted que en virtud de la condición resolutoria tácita, estamos dejando sin efecto el acuerdo de pago, en razón de su incumplimiento, por lo cual procederemos a devolverle el pagaré suscrito para documentar las obligación correspondiente a las cuotas de interés y de capital causadas durante el periodo del alivio” (pdf. 22, c. 1. Pág. 7).

Igualmente, obra en el expediente “acuerdo de pago” del 11 de agosto de 2020, donde tanto el señor Fermín Ernesto Fajardo Fayad como la demandante se comprometieron a “posponer el pago de intereses causados durante los tres meses siguientes a la aprobación del alivio, para ser pagaderos a la finalización del periodo de tiempo antes mencionado” y “posponer el pago de las cuotas de capital de capital causadas durante los tres meses antes señalados, para ser pagadas al final del plan de amortización, como prolongación”.

Para concretar lo anterior se plante o como “prórroga del alivio financiero” las de “posponer el pago de las cuotas de capital causadas durante un periodo adicional de 5 meses, para ser pagaderas al final, como prolongación del plan de amortización, 2) prorrogar hasta por 5 meses más, el tiempo durante el cual se causan pero no se pagan los intereses, los cuales deberán ser pagados a la finalización de dicho lapso de tiempo”; y “pago de los intereses causados y no pagados durante el periodo inicial del alivio de tres meses, para ser pagados en 12 cuotas mensuales sucesivas de igual valor a partir de la celebración del presente acuerdo y sobre los cuales no habrá lugar al pago de intereses remuneratorio, pero si moratorios si a ello hubiere lugar”.

Asimismo, se plasmó que “el deudor reconoce que por la prórroga del pago de las cuotas de amortización del o los créditos iniciales y por el otorgamiento de los alivios aprobados por el acreedor, las obligaciones iniciales no se entienden como novadas y el reconocimiento a la obligación contraída para el pago de intereses causados y no pagado, el surgimiento de una obligación autónoma e independiente y así será contabilizada por el acreedor, para lo cual el deudor suscribe un pagaré en el que se documenta esta nueva obligación” (pdf. 22, c. 1. Págs. 8-9).

De la prueba documental se colige que no existió una novación de ningún tipo (subjativa u objetiva), por lo que pasa a explicarse:

a) No hay “**animus novandi**”. En efecto, el inciso 1° del artículo 1693 del Código Civil establece que para la existencia de una “novación es necesario que lo declaren las partes, o que aparezca indudablemente que su intención ha sido novar, porque la nueva obligación envuelve la extinción de la antigua”; por lo que “Como manifestación de la voluntad exige capacidad jurídica y de obrar para expresar el consentimiento; del mismo modo, reviste un *animus novandi*, como intención de llevarla a cabo”³.

Aquí no existe ese ánimo de novación, por cuanto en el documento denominado “acuerdo de pago” del 11 de agosto de 2020, soporte de la excepción, ambas partes acordaron que “el deudor reconoce que por la prórroga del pago de las cuotas de amortización del o los créditos iniciales y por el otorgamiento de los alivios aprobados por el acreedor, las **obligaciones iniciales no se entienden como novadas**” y “el reconocimiento a la obligación contraída para el pago de intereses causados y no pagado, el surgimiento de una obligación autónoma e independiente y así será contabilizada por el acreedor, para lo cual el deudor suscribe un pagaré en el que se documenta esta nueva obligación” (negrita y subraya fuera de texto, pdf. 22, c. 1. Págs. 8-9).

Por lo tanto, desde este escrito expresamente se pactó que no existía ánimo de novar, por lo que las obligaciones anteriores al acuerdo de pago continuaban vigentes, suscitando que el acreedor las puede hacer valer – como, en efecto, sucedió- en un proceso judicial.

Adicionalmente, la parte demandada solicitó la aplicación de la regla de interpretación establecida en el artículo 1618 del Código Civil que establece que “Conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras”, donde debe buscarse “cuál ha sido la común intención de las partes contratantes”⁴.

³ CSJ. SC. Sentencia de casación del 18 de diciembre de 2019. SC5569-2019. Radicación: 11001-31-03-010-2010-00358-01. MP. Luis Armando Tolosa Villabona.

⁴ Pothier, R.J. Tratado de las obligaciones. Atalaya, Buenos Aires, 1947, pág. 60, citado por CSJ. SC. Sentencia de casación del 30 de junio de 2022. SC1303-2022. Radicación n° 11001-31-03-004-2011-00840-01. MP. Francisco Ternera Barrios.

No obstante, el despacho no encuentra acreditada la novación por la intención de las partes por las siguientes razones. La primera: en las declaraciones rendidas en la audiencia de instrucción y juzgamiento hay disparidad. Para el representante legal de la sociedad demandante no existió; mientras los demandados resaltaron lo contrario; y de la segunda: del tenor literal de la cláusula 3ª del acuerdo del 11 de agosto de 2020, las partes pactaron que la suscripción de ese acuerdo no implica la novación de las obligaciones iniciales (pdf. 22, c. 1. Pág. 9), por lo que a su suscripción continuaron vigente ambas obligaciones (la primigenia y la derivada del acuerdo de pago).

Por lo tanto, la regla interpretativa que gobierna el citado convenio del año 2020 es la sistemática, donde sus cláusulas “se interpretarán unas por otras, dándosele a cada una el sentido que mejor convenga al contrato en su totalidad” (artículo 1622 del Código Civil).

De esta interpretación se colige que no hubo novación, habida cuenta de la cláusula primera del citado convenio ambas partes pactaron que solo cubre “posponer el pago de intereses causados durante los tres meses causados a la aprobación del alivio” y de “las cuotas de capital causadas durante los tres meses antes señalados” (pdf. 22, c. 1. Pág. 8); y en ambos casos es una ampliación de plazo para el pago de la obligación, y más adelante se explicará y citará jurisprudencia que resalta que la ampliación de plazo para el pago de una obligación no constituye novación.

Adicionalmente, la cláusula tercera resalta que dicho convenio no constituye novación (pdf. 22, c. 1. Pág. 9); a lo que se suma que la jurisprudencia ha sido contundente en afirmar que la ampliación de garantías (en este caso la firma de un nuevo pagaré) no constituye novación.

De otro lado, el convenio es hijo de las dificultades de los deudores para honrar puntualmente sus obligaciones con entidades dedicadas a las actividades financieras durante la pandemia del coronavirus (literal b) de la cláusula primera, pdf. 22, c. 1. Pág. 8), donde la Superintendencia Financiera impartió instrucciones a las entidades vigiladas para otorgar “**periodos de gracia que atiendan la situación**

particular del cliente” “**con el de restablecer la viabilidad financiera del deudor**” (Circular Externa 007 del 17 de marzo de 2020), sin que esa norma estableciera como efecto de tales convenios la novación de las obligaciones.

Es decir, desde el clausulado del acuerdo de pago del año 2020 y la normatividad emitida con ocasión de la pandemia del coronavirus se colige que no hubo novación en tanto que el otorgamiento por el acreedor al deudor plazos adicionales para el pago de intereses de plazo y cuotas de capital no pagadas oportunamente y la suscripción de garantías personales adicionales a las del crédito (como lo es un pagaré) no constituyen novación, en tanto la obligación principal continúa vigente en cuanto acreedora, deudores y monto de la prestación, con solo una modificación en torno al plazo del pago.

Lo anterior será desarrollado con más profundidad en etapas ulteriores de esta sentencia.

b) La **existencia de dos obligaciones**. El inciso 2° del artículo 1693 del Código Civil establece que “si no aparece la intención de novar, se mirarán las dos obligaciones como coexistentes, y valdrá la obligación primitiva en todo aquello en que la posterior no se opusiere a ella, subsistiendo en esa parte los privilegios y cauciones de la primera”.

En este caso, el “acuerdo de pago” del 11 de agosto de 2020, ambas partes acordaron que “el reconocimiento a la obligación contraída para el pago de intereses causados y no pagados, **el surgimiento de una obligación autónoma e independiente** y así será contabilizada por el acreedor, para lo cual el deudor suscribe un pagaré en el que se documenta esta nueva obligación” (negrita y subraya fuera de texto, pdf. 22, c. 1. Págs. 8-9).

Por lo tanto, se colige que con el citado convenio estaban vigentes dos acuerdos: a) el que da origen al título valor base de recaudo por \$29.448.882, cuyo pago corresponde honrar a Fermín Ernesto Fajardo Fayad y Paula Marcela Noguera Niño; y b) la del acuerdo de pago que es “autónoma e independiente” de las demás, a cargo únicamente de Fajardo Fayad, que fue lo pactado en ese convenio que, en rigor, solo

buscó ampliar los plazos de pago de intereses y capital para ayudar a los deudores a mitigar los efectos económicos ocasionados por la pandemia del Coronavirus; pero nunca fue la de novar.

c) Del citado acuerdo de pago aportado por la parte demandada y aceptado por la demandante se colige que solo propende ampliar el plazo para el pago de 5 cuotas vencidas para ser pagadas al final del plazo de amortización, y prorrogar hasta por 5 meses más durante el cual se causan, pero no se pagan los intereses remuneratorios, que se hará a la finalización de dicho plazo; y pago diferido de los intereses remuneratorios causados y no pagados, para ser pagados en 12 cuotas mensuales.

En definitiva, el acuerdo solo cubre la ampliación de plazo para el pago de las cuotas atrasadas en capital e intereses, y la firma de una nueva garantía, como lo es un pagaré; aspectos que no constituyen novación, dado que esta exige entre las obligaciones “cambiar... la causa, el objeto o la naturaleza de novación”. Es decir, “para dar por extinguida, pues, una primera obligación por otra, en cuanto a los mismos contratantes se refieren a ambas, es indispensable que la segunda varíe radicalmente lo que fue objeto de la primera, o altere alguna de sus condiciones principales. No habrá novación en cambio cuando segunda obligación limitase a hacer alteraciones accidentales a la primera, sin varias con ellas en lo sustancial la anterior contraída”⁵.

Sobre las alteraciones accidentales, en una providencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia resaltó que “la nueva obligación debe diferenciarse de la antigua en cierta medida, en una cuestión que atañe a la obligación en sí misma considerada, y no a meras modalidades, como la simple mutación de lugar para el pago, **o la ampliación o reducción del plazo** (artículos 1707, 1708 y 1709, *ibídem*)” (sentencia del 31 de mayo de 1940. MP. Liborio Escallón).

Ese punto es reiterado en una providencia posterior de la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, donde precisa que “si la obligación es modificada mediante acuerdo entre las partes, pero por aspectos no relacionados con sus elementos esenciales o constitutivos,

⁵ CSJ. SC. Sentencia del 3 de marzo de 1938. MP. Arturo Tapia Pilonieta.

sino con elementos accidentales o accesorios suyos no se produce novación. A ese criterio obedece que no haya de suyo novación en el caso de que siendo la obligación antigua pura y simple, la nueva se someta a una condición, o viceversa; ni que tampoco constituye novación la simple mutación del lugar donde deba hacerse el pago, **o la mera ampliación del plazo para el cumplimiento de la obligación, o la reducción del mismo** (arts. 1692, 1707, 1708 y 1709 del C.C). A estos casos no configurativos de novación, expresamente previstos por la Ley, cabe agregar otros, **como el otorgamiento de garantías personales o reales**, la reducción o eliminación de estas, la remisión parcial de una deuda, etc., pues en todos estos casos la obligación ya existente queda viva en sí misma, no es sustituida por otra diferente, y ello explica que no haya novación” (Sentencia del 10 de abril de 1970. MP. César Gómez Estrada).

Por lo tanto, como el demandado Fermín Ernesto Fajardo Fayad y la demandante en el citado acuerdo de pago la obligación primigenia no fue modificada en asuntos esenciales en sus aspectos subjetivo (partes) u objetivo (objeto o causa); por lo que elementos accidentales como ampliar el plazo para el pago de cuotas causadas y dejadas de cancelar, así como para los intereses remuneratorios no pagados oportunamente no ocasionan novación; pues la obligación original sigue vigente.

Ni siquiera la firma de un nuevo pagaré por parte del señor Fajardo Fayad tiene ese mismo efecto, dado que por virtud del inciso 1° del artículo 882 del Estatuto Mercantil la entrega de un pagaré “por una obligación anterior, valdrá como pago de ésta si no se estipula otra cosa; pero llevará implícita la condición resolutoria del pago, en caso de que el instrumento sea rechazado o no sea descargado de cualquier manera”.

De esta manera, la aceptación de ese título valor por el citado acreedor “se tiene como un pago de la obligación fundamental en razón de la cual aquel se expide, pero un pago sujeto a la condición suspensiva de que el instrumento sea efectivamente pagado”, por lo que realizado el pago del título valor no hay novación, por cuanto “no va a resultar subsistente obligación alguna que sustituya a otra anterior”⁶.

⁶ CSJ. SC. Sentencia del 10 de abril de 1970. MP. César Gómez Estrada.

No prospera, por ende, este medio defensivo.

3.2. De la “**transacción con efectos de cosa juzgada**”. La transacción es definida como “un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual” (inciso 1° del artículo 2469 del Código Civil), la cual produce efecto de cosa juzgada (artículo 2483 ibíd.).

Ahora bien, con esta figura negocial exige, entre otros presupuestos, “la existencia de una obligación controvertida”, “el querer de las partes de solucionar el conflicto en forma extrajudicial” y “las reciprocas concesiones entre los intervinientes, de carácter consensual”⁷.

En este caso, la acreencia por la que se suscribió el pagaré no fue transada, toda vez que, de manera expresa, las partes acordaron en el acuerdo de pago que tenía la finalidad de ampliar los plazos para pagar las cuotas en mora y los intereses remuneratorios no cancelados oportunamente; es decir, continúa vigente la obligación existente entre las partes previo al acuerdo.

Adicionalmente, en el acuerdo de pago expresamente se pactó que “las **obligaciones iniciales no se entienden como novadas**”; así como que ese convenio materializa “el surgimiento de una obligación autónoma e independiente” (pdf. 22, c. 1. Págs. 8-9).

Por lo tanto, en la transacción no se novó la obligación primigenia; todo lo contrario, como lo pactaron las partes, en ese convenio del 11 de agosto de 2020, surgió una nueva, respaldada por el pagaré firmado por el señor Fajardo Fayad.

De manera que este medio defensivo naufraga.

3.3. De la “**falta de legitimación en la causa por activa y pasiva**”. La prosperidad de la pretensión exige, entre otros requisitos, que “se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, y frente a la

⁷ CSJ. SC. Sentencia de casación del 1° de marzo de 2018. SC418-2018. Radicación n° 17001 31 10 004 2011 00434 01. MP. Margarita Cabello Blanco.

persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado...» (CSJ SC, 14 Ago. 1995, Rad. 4628, reiterado en CSJ SC, 26 Jul. 2013, Rad. 2004-00263-01)⁸.

Por su parte, la accionada Paula Marcela Noguera Niño manifestó que tanto ella como la demandante “no están legitimados ni para demandar ni para que se le demande, esto, en virtud del acuerdo que la primera suscribió con el deudor primario o Sr. Fajardo, más aún, por el surgimiento y suscripción de un nuevo título valor entre este y la demandante y donde la Sra. Noguera, quedó excluida como obligada”.

Empero, quedó explicado que el acuerdo de pago no implicó novación ni transacción de la obligación que dio origen al título valor base de recaudo, pues trata simplemente de un elemento accidental de ampliar el plazo para el pago de cuotas e intereses remuneratorios que estaban en mora de pago, contingencia que la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha dicho que no implica novación; por lo que el título valor base de recaudo puede ser cobrado coercitivamente por la Cooperativa de Fomento e Inversión Social Popular “COOFIPOPULAR”, a quienes está obligados a sufragar su importe, vale decir los demandados.

Por lo tanto, existe legitimación en la causa por activa, dado que se recauda por quien es la tenedora legítima; también por pasiva, pues lo hace frente a los obligados cambiarios directos.

4. Sin ánimo de fatigar, naufragan las excepciones formuladas por ambos demandados, por lo que se ordenará proseguir la ejecución tal como se libró el mandamiento de pago, con la consecuente condena en costas a la parte accionada.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley **RESUELVE:**

⁸ CSJ. SC. Sentencia de casación del 18 de noviembre de 2016. SC16669-2016. Radicación n° 11001-31-03-027-2005-00668-01. MP. Ariel Salazar Ramírez.

PRIMERO: DESESTIMAR las excepciones propuestas por los señores Fermín Ernesto Fajardo Fayad y Paula Marcela Noguera Niño.

SEGUNDO: En consecuencia, SEGUIR adelante la ejecución tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo.

TERCERO: LIQUIDAR el crédito en la forma prevista por el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

QUINTO: CONDENAR en costas a los demandados. Tásense. Se fija como agencias en derecho la suma de \$ 1.600.000,00 M/cte.

SEXTO. En firme la liquidación de costas practicada, conforme lo dispuesto en los artículos 8° y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, y Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, por secretaría remítase la actuación de marras a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPALES DE BOGOTÁ –Reparto-, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 066 del 12 DE
DICIEMBRE DEL 2022 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Góez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a729c787c2d07e5a054cd64cbd7f28c102a6cb9dfe2037f4d11924a7995173c**

Documento generado en 09/12/2022 12:44:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>